

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 186.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Alcalde de Castrejón de la Peña con fecha 22 del actual me participa haberse ausentado del domicilio conyugal Francisco Niño Pérez, del lugar de Traspeña, cuyas señas son: edad 31 años, estatura regular, color bueno, ojos pardos, con bigote y perilla bastante poblada, negra; vestía pantalón de tela azul, chaqueta buena de paño negro con rayitas blancas con el cosido de una rotura en la espalda y boina azul oscura, llevaba además un traje viejo para el trabajo.

Lo que hago público para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido.

Palencia 26 de Octubre de 1906.

El Gobernador,

Ramón Colinas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las penas perpetuas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento tienen en nuestro Código

penal (art. 29, párrafo 1.º), la índole de penas retenidas, toda vez que á los treinta años de cumplimiento de la condena requieren el indulto como trámite absolutamente indispensable para obtener la libertad.

Es una secuela de las prácticas penales precedentes al Código penal, en que se imponía el presidio con retención, que es una verdadera pena ilimitada.

Sin discutir el caso ni los fundamentos á que obedece, la práctica diaria acusa verdaderas desatenciones, que más de una vez constituyen verdaderas injusticias.

Si nuestros procedimientos fueran puntuales y acusaran en todo una exquisita diligencia, no habría temor alguno de que, por olvidos ó desidias, un penado que hubiese cumplido día por día los treinta años de su condena viera convertido en día inacabable ese último trámite que el Código penal establece para declarar extinguidas las penas perpetuas. Pero muchos hechos descubren que hay penados de uno y otro sexo en esa situación ambigua, perpetuándose su estado penal sin verdadera justificación de circunstancias graves que no los hagan dignos del indulto.

Este es el motivo que obliga al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1906.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los penados de ca-

dena, reclusión, relegación perpetuas y extrañamiento perpetuo serán indultados sin demora alguna á los treinta años de cumplimiento de la condena.

Art. 2.º En el caso de que el Tribunal sentenciador, previos los necesarios informes, considerara que algún penado, teniendo en cuenta su conducta ú otras circunstancias graves, no era digno del indulto, instruirá al efecto el oportuno expediente, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que el Gobierno decida, conforme á lo prevenido en el art. 29, párrafo 1.º, del Código penal.

Art. 3.º Los Directores de las prisiones y las Autoridades comunicarán al Tribunal sentenciador, con seis meses de anterioridad al cumplimiento de la pena, la fecha en que ésta ha de quedar extinguida, y si al cumplirse esta fecha no hubiesen recibido ó el mandamiento de libertad ó la disposición en que se declarara improcedente el indulto, pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 4.º A fin de proceder sin demora alguna á la concesión ó á la denegación del indulto de los penados y reclusos que tuvieren extinguidas sus penas perpetuas, los Directores de las prisiones, requeridos por la Dirección general de este ramo, enviarán relaciones detalladas de los individuos comprendidos en este caso, manifestando en qué época pusiera el hecho en conocimiento de cada Tribunal sentenciador.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Diciembre de 1889 organizó la población penal de Ceuta como colonia penitenciaria. La característica de esta organización la define terminantemente el art. 4.º, que dice así:

«En la colonia penitenciaria de Ceuta se cumplirán las penas con sujeción al sistema progresivo, á cuyo fin se distribuirá el tiempo de duración de la misma en cuatro períodos distintos, que representan el grado de adelanto de cada penado en su adaptación á la vida libre.»

No fué ésto una singular y atrevida innovación, ni tampoco una copia del sistema penal inglés, tan acreditado en el mundo y tan difundido en las prácticas penitenciarias de casi todos los países. En el preámbulo del citado Real decreto se dice con toda exactitud «que allí, en Ceuta, se ha comenzado á ensayar el sistema antes, muchísimo antes, de que la ciencia penal lo formulara». Fué obra de pura espontaneidad, determinada por las mismas necesidades de la vida, la que, en virtud de «la labor indisoluble del tiempo, mediante la repetición de continuas experiencias, ha venido produciendo en aquella parte de la costa de Africa un organismo especial que afecta el carácter de verdadera ciudad penitenciaria, muy superior en su conjunto á los diversos institutos artificialmente forjados en otros países para la práctica del sistema irlandés».

Y se comprende que así fuera con solo advertir la necesaria compensación de las poblaciones en el régimen de plaza jurada de los presidios militares, como lo testimonia en expresiva y puntual enumeración el preámbulo á que hacemos referen-

cia. «Penados son los que llevan á cabo las difíciles é importantísimas obras de fortificación; penados, los que abren los caminos, trabajan el campo y cuidan de los muelles y fosos; penados, los que desempeñan las duras faenas de la Maestranza; penados, los que atienden á la limpieza y empedrado de la población, acarreo del agua, elaboración del pan y otros mil oficios urbanos de carácter municipal ó privado; penados, los que asisten á los enfermos en los hospitales y los que desempeñan en el servicio doméstico cargos de la mayor confianza, y hasta hay, por fin, penados que ocupan parte de su tiempo en la instrucción de la infancia. No puede darse, pues, mayor ni más íntima compenetración del elemento libre y del elemento penitenciario, caso venturoso y quizá único que, sin menoscabo del hombre honrado, contribuye sobre manera á regenerar al culpable. Bien lo comprueba el hecho de continuar años y años tal orden de cosas, porque es elemental que si hubiera frecuentes delitos, en lugar de crecer, desaparecería el contacto con el presidiario, y lo confirman, además, los resultados elocuentes de la estadística, que acreditan en Ceuta una criminalidad anual mucho menor que en otras poblaciones de España.»

Quiere ésto decir que en la colonia penitenciaria de Ceuta, que vá á ser suprimida, existe lo que no hay en nuestros establecimientos penales peninsulares: un sistema formado por la tenacidad de la tradición y legalizado en 23 de Diciembre de 1889, enteramente análogo al sistema penal inglés, que dió la pauta, hoy universalmente seguida, y que reconoce como principio fundamental la declaración que en 1863 hizo en Inglaterra la Comisión informadora: «La esperanza de una reducción de pena es para los condenados el estimulante más enérgico de la buena conducta y de la aplicación.»

Con ésto quedó definitivamente consagrada la libertad condicional, proceder penitenciario que es práctica corriente en casi todos los países, con excepción del nuestro si no alegáramos las prácticas seguidas en la colonia penitenciaria de Ceuta, donde la libertad provisional se ha otorgado tradicionalmente, disfrutándola hoy día buen número de penados, en virtud de las disposiciones del Real decreto de que queda hecha mención. El art. 8.º define las condiciones en que se hallan los penados que disfrutaban el beneficio de esa libertad: «El cuarto período—dice—será de *circulación libre* dentro del ámbito de la colonia. Los penados podrán dedicarse en él á los oficios que prefieran y pernoctar en el lugar que se les designe, fuera de los edificios penitenciarios, con la obligación de presentarse en ellos cuando fuesen llamados, y periódicamente, cada siete ó quince días, para pasar

revista y suscribir las listas de presencia.»

Ahora bien, no siendo nuestros establecimientos penales peninsulares otra cosa que encierros, y no existiendo en nuestras leyes ningún proceder abreviatorio de la pena, que no sea el indulto, uno ú otro de ambos procederes habría que elegir si se acordara la traslación de todos los penados, sin excepción alguna, ó si se considerase grandemente injusto hacer retrogradar á los que merecidamente disfrutaban todas las posibles expansiones de la vida dentro de la plaza de Ceuta.

El Ministro que suscribe no es partidario ni de uno ni de otro proceder. Estima que en las soluciones debe haber una relación solidaria. No hay para qué interrumpir un principio que hasta el presente ha sido fecundo en la plaza de Ceuta, ni lo impone la transformación que ha de sufrir con la supresión del presidio. Los penados que disfrutaban de libertad dentro de la plaza pueden permanecer, con ese beneficio, consagrados á las ocupaciones que hoy desempeñan, lo que no obsta para que más adelante, y conforme sus merecimientos lo acrediten, puedan obtener el indulto del resto de su pena, lo que en este caso equivaldrá á obtener la libertad definitiva. Ya que conforme al sistema penal seguido en la colonia penitenciaria que desaparece resultamos identificados con las prácticas penitenciarias que más tarde ó más temprano se han de generalizar en nuestra legislación, la mejor estima que de ellas podemos hacer es seguir las manteniendo allí donde nuestro estado legal lo permite.

Este orden de razonamientos, que no puede ser más equitativo ni acomodarse más cumplidamente á las prácticas penitenciarias seguidas en todos los países, tiene además en su abono la solicitud de las Autoridades de la plaza de Ceuta, que se hacen al propio tiempo intérpretes de la manera de sentir del vecindario y que acogen y apadrinan la fórmula de la extinción paulatina de aquel presidio; pues constituiría un quebranto demasiado brusco el que se privara á la ciudad del concurso de aquellos penados que en la expansión de la vida libre desempeñan oficios, menesteres y ocupaciones que se dificultarían ó gravarían demasiado teniendo que acudir á elementos de nueva importación.

Inaugurada de este modo la supresión de los presidios de Africa, que ha de realizarse con la mayor urgencia, el procedimiento consiste en señalar qué parte de aquella población reclusa ha de ser traída á la Península y qué otra ha de permanecer en donde hoy se encuentra. En concreto, se refiere esta segunda parte á los penados que se hallen en el cuarto período de los preceptuados en el referido Real decreto de 1889; pero será también equitativo que alcance

también á algunos del tercer período, y este principio de equidad resultará íntegramente aplicado si para estos fines se hace extensivo á los penados de Melilla el procedimiento que se aplica á los de Ceuta.

En estas ideas se funda el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.; y como se trata de la primera aplicación de un procedimiento que es título de gloria para las instituciones penitenciarias de Inglaterra, se significarán con ello los altos sentimientos de la Augusta Soberana que con V. M. comparte el Trono, y que verá con júbilo este procedimiento humanitario en nuestras prácticas legales.

Madrid 22 de Octubre de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al procederse á la supresión de los presidios penales existentes en los presidios militares de la costa septentrional de Africa, continuarán residiendo en Ceuta, si así lo desean y si reúnen las condiciones que en este Real decreto se exigen, los penados que se hallen en el cuarto período, ó de *circulación libre*, definido en el art. 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1889.

Art. 2.º También podrán ser comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior los penados que reúnan señaladas condiciones y se hallen comprendidos en el tercer período, «de naturaleza *intermediaria*», definido en el art. 7.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Por analogía y para los fines señalados en los artículos anteriores, se aplicarán las mismas disposiciones á los penados existentes en Melilla.

Art. 4.º La exención de traslado de los reclusos á la Península señalándoles su residencia en Ceuta ó en Melilla, conforme al destino penal que actualmente tienen, se concederá por Real decreto, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y en virtud de expediente instruido por el Consejo de Disciplina establecido por el art. 14 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, informando en cada caso la Dirección general de Prisiones y llevándose el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 5.º El expediente que se ha de formar á cada penado de los comprendidos en el cuarto y tercer período para la concesión de residencia constará en primer término del expediente personal á que alude el artículo 21 de la repetida disposición, y después, de los documentos justificativos de hallarse autorizada y legalmente en uno de los indicados períodos.

Se añadirá una información respecto á su conducta y modo de vivir, en la que serán oídos los elementos oficiales y los vecinos de la ciudad que puedan testificarlo.

Seguirá inmediatamente el acuerdo del Consejo de Disciplina proponiendo la concesión ó la denegación de residencia.

Art. 6.º La información de que se habla en el artículo anterior precisará, en lo concerniente á la conducta del penado, si por las pruebas obtenidas se conceptúa que puede disfrutar sin inconveniente y sin peligro de la libertad que ha de concedérsele.

En lo concerniente á su modo de vivir, precisará la información qué oficio ó industria practica; si se halla establecido ó puede establecerse por su cuenta; si tiene patrono á cuyas órdenes trabaje, y, en definitiva, si se basta á sí mismo para atender á su mantenimiento.

Art. 7.º Al dejar cumplida el Consejo de Disciplina su misión de instruir los expedientes referidos, subsistirá tal y como se halla formado, ó con la ampliación que se estime necesaria, funcionando como Patronato de libertos, con la misión de ejercer la correspondiente tutela respecto de los penados residentes en la localidad.

Art. 8.º La «concesión de residencia» en Ceuta ó en Melilla será la fórmula que se emplee en los Reales decretos en que se conceda esta forma de libertad condicional, ateniéndose en toda ocasión á las siguientes condiciones:

1.ª Residencia en la ciudad ó en los puntos donde tuviere que prestar sus servicios, considerándose como caso de transgresión cualquiera infracción de este precepto.

2.ª Obligación de presentarse á la Autoridad gubernativa en los períodos que ésta señalase y siempre que para ello fuese requerido.

3.ª Obligación de acudir para sus reclamaciones y gestiones al Patronato de libertos, y también cuando éste lo citase para hacerle advertencias respecto de su proceder.

4.ª Buen comportamiento en sus relaciones sociales, con absoluta prohibición de concurrir á tabernas y lugares sospechosos.

Art. 9.º La «concesión de residencia» será revocable siempre que el liberto la quebrante de cualquier modo, y también si observase mala conducta y fuese nuevamente penado por faltas de consideración ó por delito.

En cualquiera de estos casos, la Autoridad judicial de la ciudad instruirá el respectivo expediente, que será informado por el Patronato de libertos y remitido á la Dirección general de Prisiones para la resolución definitiva.

Decretada la revocación, el liberto será reintegrado á un establecimiento penal de la Península, y mientras ésto ocurre, la Autoridad judicial de

la ciudad podrá recluirlo preventivamente en la cárcel.

Art. 10. El buen comportamiento de los libertos será recompensado con la propuesta de indulto total ó parcial, según las circunstancias de cada caso.

Los indultos totales ó parciales que se concedan durante el año no podrán exceder del 10 por 100 de la población de libertos.

La solicitud de estos indultos le corresponderá al Patronato de libertos, y lo hará en instancia justificada, haciendo constar señaladamente los requisitos que pueden hacer al liberto merecedor de la gracia.

Dicha solicitud se cursará con oportunidad para que corra debidamente los trámites legales urgentes.

Art. 11. Para que se precise la experiencia de este primer ensayo de libertad condicional, el Patronato de libertos, con los medios que la Autoridad le facilite, ejercerá la debida vigilancia á fin de comprobar la conducta de los que disfrutan la concesión de residencia, y anualmente elevará á la Dirección general

de Prisiones una Memoria razonada y justificada en que se puntualice la situación y vicisitudes de los sometidos á este nuevo régimen.

Art. 12. Prévio un necesario período de experiencia, y con los informes que le faciliten las Autoridades y el Patronato de libertos, la Dirección general dictará las necesarias instrucciones para la debida aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.
(Gaceta del día 23 de Octubre.)

Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.

Terminados el padrón de edificios y solares, el repartimiento de la contribución territorial y la matrícula industrial de este distrito para el año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á los efectos legales.

Reinosq 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Rafael López.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Año de 1906 —Tercer trimestre.

CUENTA de las cantidades ingresadas y gastos hechos por esta Jefatura durante el trimestre, procedentes de los depósitos del 5 por 100 de minas de esta provincia.

INGRESOS.	Pesetas.
Por el 5 por 100 de la provincia de Palencia durante el trimestre.....	110 50
Existencia del trimestre anterior.....	> 45
Total de ingresos....	110 95
GASTOS.	
Pagado á D. José M.ª Martínez, según recibo núm. 1..	30 >
Idem á la Señora Viuda de Fons, según recibo núm. 2	15 50
Idem á D. Andrés Rodríguez, según recibo núm. 3.....	15 >
Idem á los Sres. Alonso é hijos, según recibo núm. 4.	19 50
Total de gastos.....	80 >
RESUMEN.	
Importan los ingresos.....	110 95
Idem los gastos.....	80 >
Saldo á favor.....	30 95

Palencia 20 de Octubre de 1906.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.—V.º B.º—El Gobernador, Ramón Colinas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Mariano Berrojo Ruipérez, Oficial de la Escribanía de Don Marcial Fernández Salomón, del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido, por ausencia de éste.

Doy fé: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de sentencia dictada por este Juzgado en los autos á que la misma se refiere es del tenor siguiente:

ENCABEZAMIENTO.—Sentencia.—En la ciudad de Palencia á diecisiete de Octubre de mil novecientos seis, el Señor Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador Don Luis Gómez Casado, á nombre y con poder de Don Nazario Pérez Juárez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta Capital, contra Don Licinio Alonso Delgado y Doña Baldomera Paisán Tapia, ambos mayores de edad, casados, Maestro de primera enseñanza el primero y dedicada á labores de su sexo la segunda y vecinos de Avila, sobre pago de tres mil quinientas pesetas de principal, mil para intereses á razón de seis por ciento anual y seiscientas pesetas que se calculan para costas.

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de tres mil quinientas pesetas de princi-

pal, mil por intereses vencidos y no satisfechos á razón de seis por ciento anual y seiscientas pesetas para costas, para con su importe hacer cumplido pago á Don Nazario Pérez Juárez de las cantidades reclamadas, y condeno á los ejecutados Don Licinio Alonso Delgado y Doña Baldomera Paisán Tapia en todas las costas causadas y que se causen, y firme que sea esta sentencia, que mediante la rebeldía de los demandados se notificará en la forma que prescriben los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el Procurador Gómez Casado solicite dentro del término de quinto día les fuere notificada personalmente, dese cuenta por el Actuario de estos autos. Pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victor García Alonso.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha, á presencia de dos testigos, mayores de edad y vecinos de esta Ciudad, en ella á diecisiete de Octubre de mil novecientos seis, yo el Oficial de Escribanía doy fé.—Ante mí, Mariano Berrojo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil expido el presente visado por el Señor Juez de primera instancia, que firmo en Palencia á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.—Mariano Berrojo.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Victor García Alonso.

Don Victor García Alonso, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se llama al procesado Don Ignacio Echegarreta Lorenzo, de treinta y un años de edad, casado con D.ª Dolores Rivero, hijo de Francisco y de Cipriana, periodista, natural y vecino de San Sebastián, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Guipúzcoa comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por el mismo se sigue sobre estafa de 115 pesetas á D. Dimas Monge, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura del referido procesado, y en el caso de ser habido le conduzcan á mi disposición á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Palencia á veintitres de Octubre de mil novecientos seis.—Victor García Alonso.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1906.

MES DE AGOSTO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	197363	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 591
		{ Defunciones (2)..... 631
		{ Matrimonios..... 24
		{ Por 1.000 habitantes { Natalidad (3)..... 2'99
		{ Mortalidad (4)..... 3'20
		{ Nupcialidad..... 0'12
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 315
		{ Hembras..... 276
		{ Legítimos..... 581
		{ Ilegítimos..... 5
		{ Expósitos..... 5
		{ TOTAL..... 591
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 12
		{ Ilegítimos..... >
		{ Expósitos..... >
		{ TOTAL..... 12
	Varones.....	322
	Hembras.....	309
	Menores de 5 años.....	424
	De 5 y más años.....	207
	En Hospitales y Casas de salud.....	11
	En otros establecimientos benéficos....	7
	TOTAL.....	18

Palencia 20 de Octubre de 1906.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

El padrón individual de edificios y solares de este distrito municipal para el año próximo de 1907 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para su examen y reclamaciones que haya lugar.

También está terminada la matrícula de subsidio industrial para dicho año y en los diez días de su publicación en la misma dependencia puede ser examinada y producir las reclamaciones legales.

Cevico Navero 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Máximo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Formada por este Ayuntamiento la matrícula industrial de este distrito para el año de 1907, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que pueda ser examinada y producir reclamaciones con arreglo á derecho, transcurrido el plazo no serán atendidas ninguna de las que se presentaren.

Páramo de Boedo 18 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Martín.—El Secretario accidental, Teófilo Rodríguez López.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1907, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL, con el objeto de oír reclamaciones de agravios, pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Villaluenga 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Francisco Gonzalo.

Ayuntamiento constitucional de Villanúño.

El repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y producir cuantas reclamaciones estimen justas, pues pasado el cual no serán atendidas.

Villanúño 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Ecequías Macho.—D. S. O., El Secretario, Genaro Fresno.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria y edificios y solares de este distrito y año de 1907, quedan am-

bos documentos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlos todos los contribuyentes que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones de agravio si se creen perjudicados, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

También se halla formada la matrícula de la contribución industrial para dicho año de 1907, que también está expuesta al público por término de diez días, una vez anunciada en dicho BOLETÍN OFICIAL.

Villatoquite 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Márcos Maeso.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta villa para el año próximo de 1907, y sin resultado los conciertos gremiales voluntarios intentados, en cumplimiento á lo preceptuado por los artículos 291 y siguientes del vigente reglamento, se anuncia la primera subasta para el arriendo con facultad exclusiva en ventas al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 2.149 pesetas 42 céntimos á que asciende el cupo y recargos, la cual tendrá lugar el día 5 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación.

Si en referida subasta no hubiere licitadores, se verificará la segunda el día 13 de dicho mes, á la misma hora y en el referido local, rectificando los precios de venta, y para en el caso que no hubiera licitadores, se celebrará la tercera y última subasta el día 21 del mes antes expresado, á igual hora y local citado, bajo el tipo de 1.612 pesetas 07 céntimos, importe de las dos terceras partes del cupo y recargos autorizados.

Autillo de Campos 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Eufasio Bueno.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y conforme á lo acordado por la Junta municipal y dispuesto por el reglamento, se anuncia el primer remate para el arriendo de los grupos de líquidos y carnes con venta exclusiva para el próximo año de 1907, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial y hora de once á doce, al siguiente día de terminados los diez, contados del en

que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días después, con los precios rectificados, según previene el artículo 297, y si en ella tampoco se presentasen proposiciones se celebrará á los ocho días siguientes la tercera y última, sirviendo en ésta de tipo las dos terceras partes que en la anterior y en ambas regirá la hora que para la primera.

Amusco 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Silverio Heredia.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares de este término para el año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Arbejal 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Tomás Merino.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Mudá.

Confecionado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este Ayuntamiento para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producirse por los interesados las reclamaciones que crean pertinentes.

San Cebrián de Mudá 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pablo Merino.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón de la Peña.

Formada la matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento para el año de 1907, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, durante el cual pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean convenientes.

Castrejón 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Higinio Peláz.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariago.

Confecionados los repartos individuales de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, así como también la matrícula de industrial para el año próximo de 1907, quedan expresados documentos expuestos al público por término de ocho días los primeros y diez la última en la Secretaría de la Corporación, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos, formulando las recla-

maciones que estimen pertinentes en indicado plazo, espirado el cual no se admitirá ninguna.

Villasabariago 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Rufino Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de la contribución de rústico y pecuario, padrón de edificios y solares y matrícula de subsidio industrial para el próximo año de 1907, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Cardeñosa 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Bascos de Ojeda.

Terminado el repartimiento de territorial y urbana, como también la matrícula de industrial y subsidio que han de regir para el próximo año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, mediante los cuales pueden los contribuyentes que se hallen comprendidos en dichos documentos examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bascos de Ojeda 19 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Alfredo López.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

En cumplimiento y á los efectos del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, formado para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de ocho días.

Villaumbrales 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Francisco Díez.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Confecionados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y la matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días los primeros y diez los segundos y últimos, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo podrán ser examinados por los contribuyentes que así lo creyeren pertinente en su derecho y formular las reclamaciones que creyeren justas y legales, pasados dichos días no serán admitidas.

San Llorente de la Vega 19 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Severiano Miguel.